



Expediente: **056970343917 056973343736**

Radicado: **AU-01775-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **15/05/2026** Hora: **14:59:48** Folios: **9**



## **AUTO No.**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EI JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

#### **ANTECEDENTES**

Que dentro del expediente **056970415767**, reposa la Resolución con radicado N° 131-0402-2013 del 15 de abril de 2013, modificada por la Resolución con radicado N° 112-2440-2015 del 05 de junio de 2015, por medio del cual la Corporación otorgó permiso de vertimientos al señor **ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, para las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en el predio identificado con FMI 018-2002, ubicado en la Vereda Portachuelos del Municipio de El Santuario, por un periodo de 5 años.

Que a través del Auto N° AU-05093 del 27 de diciembre de 2023, notificada el día 22 de enero de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor **URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial:

*"1. Se investiga el hecho de que el presunto infractor se encuentra vertiendo Aguas Residuales Domésticas- ARD y no Domésticas- ARnD, a la Quebrada La Marinilla, sin el respectivo permiso ambiental de Vertimientos, situación que fue evidenciada el día 5 de octubre de 2023, en el predio con coordenadas X: -75° 15' 2.99"; Y: 6° 7', 42.79", Z: 2129 msnm, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, lo cual fue plasmado en el informe técnico No. 11- 07021 -2023 del 18 de octubre de 2023.*

*2. Se investiga el hecho de que el presunto infractor, no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución*



con radicado No. 131-0402 del 15 de abril de 2013 y a lo requerido en la Resolución con radicado No. 1 12-3951-2016 del 18 de agosto de 2016, mediante la cual se impuso una medida preventiva”.

Que, el día 27 de mayo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección ocular a la empresa conocida como Lavadero de papas, localizada en la Vereda Portachuelo del Municipio de El Santuario. Adicionalmente, se revisó y evaluó la información que reposa en los expedientes ambientales de La Corporación. Lo cual generó el Informe Técnico con radicado número IT-03357 del 07 de junio del 2024, y en el cual se concluyó lo siguiente:

- “El predio identificado con FMI 018-2002 fue subdividido en tres matrículas inmobiliarias 018-173287, 018-173286 y 018-173285, de acuerdo a la consulta realizada en Ventanilla Única de Registro (VUR)”.
- “En el lugar se viene llevando a cabo la actividad económica de lavado de tubérculos por parte del señor ORLANDO SILVA VALDERRAMA, quien le compró al señor URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ, hace aproximadamente 2 años, según lo manifestado en la visita realizada el día 27 de mayo de 2024”.
- “Con el desarrollo de la actividad económica, se generan aguas residuales de origen doméstico y no doméstico que son vertidas en la quebrada Morritos-Valles de María en el punto de coordenadas  $-75^{\circ}15'3,719''$  W  $6^{\circ}7'40,285''$  N, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Las aguas residuales domésticas generadas por aproximadamente 12 personas son tratadas en un pozo séptico que no pudo inspeccionarse al momento de la visita. Las aguas residuales no domésticas están siendo vertidas a la quebrada sin contar con un adecuado tratamiento, por lo cual se está aportando sedimentos a la quebrada Morritos-Valles de María”.
- “El agua utilizada para el lavado de los tubérculos es captada mediante bombeo de la quebrada Morritos-Valles de María en el punto de coordenadas  $-75^{\circ}15'3,719''$  W  $6^{\circ}7'40,285''$  N, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales”.
- “El anterior propietario de la actividad económica, el señor URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ, contó con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado mediante Resolución 131-0402-2013 del 15 de abril de 2013, el cual perdió vigencia el 17 de abril de 2018, sin haber dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas en el permiso y hechos en los diferentes actos administrativos que surgieron a partir del control y seguimiento”.

Que mediante la Resolución con radicado RE-02325-2024 del 28 de junio de 2024, comunicada el día 5 de julio de 2024, se impuso al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.490 MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, ello considerando que en campo el señor Orlando manifestó ser el responsable (IT-03357-2024):

1. “SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO para el lavado de papas, mediante bombeo de la quebrada Morritos - Valles de María en el punto de coordenadas  $75^{\circ}15'3,719''$ W  $6^{\circ}7'40,285''$ N, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, hechos evidenciados por la corporación, en el predio identificado con FMI: 1018-2002, posteriormente subdividido en tres matrículas inmobiliarias con FMI 018-173287. 018-173286 y 018-173285, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio El Santuario, el día 27 de mayo del 2024, y consignado en el informe Técnico 03357 del 07 de junio de 2024.
2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS generadas en desarrollo de la actividad económica consistente en el lavado, empaque y comercialización de papas, y que dicha agua residual está siendo conducida por unas zanjas hacia la quebrada Morritos — Valle de María en el punto con coordenadas  $-75^{\circ}15'3,719''$  W  $6^{\circ}7'40.285''$  N, por lo cual están llegando sedimentos a dicha fuente hídrica. SIN CONTAR CON PERMISO PARA ELLO, además las aguas ARND, no cuentan con un sistema de tratamiento. Hechos evidenciados en la visita realizada por personal técnico el día 27 de mayo de 2024”.

Así mismo en el artículo segundo de la citada Resolución, se le requirió para que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, quien será la responsable de evaluar la viabilidad de la ejecución de las mismas.
2. **TRAMITAR** y **OBTENER LOS PERMISOS** para continuar con la actividad económica, en especial la concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos.

Para lo cual puede consultar el siguiente link donde podrá tomar el formato en mención: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

3. Realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectuar una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados y allegar las evidencias de ello a la Corporación.
4. Realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131- 0402 del 15 de abril de 2013: Mezcla rápida, coagulación - sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la corporación las respectivas evidencias.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0215-2025 del 13 de febrero de 2025, se denunció “Desperdicio de agua continuo y contaminación de la misma con el lavado de papas, donde toda esta agua contaminada que tiene un olor desagradable pasa por las viviendas vecinas”, lo anterior en la cabecera municipal del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2025, constatándose que los hechos acaecían en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, de la cual se generó el informe técnico No. IT-02208-2025 del 8 de abril de 2025, concluyéndose lo siguiente:

- “26.1 Sobre la visita de control y seguimiento realizada a la actividad del lavado de papa el día 24 de febrero de 2025, se pudo constatar que en las veredas Portachuelo(ubicación actividad económica) y La Floresta(lugar de descarga del efluente del sistema de tratamiento no doméstico del lavadero de papas), zona rural del municipio de El Santuario, se presentan descargas irregulares de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica La Marinilla parte alta, por la actividad de lavado de papa, al día de la visita se observa el lugar donde se desarrolla la actividad con coordenada geográfica: 75°15'2.70"W 6°7'42.51"N, en el sitio donde se realiza la actividad, lugar donde está el patio de parqueo y el sistema de tratamiento no doméstico se percibió un olor fuerte a papa en estado de descomposición, el efluente del sistema de tratamiento se presentaba de color café crema, con turbidez y de aspecto lechoso, estas descargas al cuerpo de aguas, no cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.
- 26.2 Además, en el sitio existe una inadecuada disposición de residuos sólidos como son la papa en estado de descomposición y los lodos que se extraen de los sedimentadores; estos residuos en su mayoría son dispuestos directamente sobre el suelo a cielo abierto generando una apariencia de desorganización y desorden. Es de aclarar que ese tipo de lodos deben de tener una adecuada disposición.
- 26.3 De otro lado se está haciendo captación del recurso hídrico en la quebrada La Marinilla parte alta sin ningún tipo de control de caudal, además se está haciendo uso del recurso hídrico, en la coordenada geográfica: 75°15'3.57"W 6°7'40.48"N sin

contar con el respectivo permiso de concesión de aguas.

26.4 Sobre los requerimientos que desde Cornare se han venido realizando con los diferentes informes técnicos y actos administrativos: Auto número AU-05093-2023 del 27 de diciembre de 2023, inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y la Resolución número RE-02325-2024 del 28 de junio de 2024, impone una medida preventiva, en la actualidad esta actividad se encuentra realizando actividades sin ningún permiso de ambiental emitido por Cornare y no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare en los actos administrativos en mención los cuales reposan en los expedientes: Permiso de vertimientos: 056970415767, Proceso sancionatorio y medida preventiva expedientes: 056973343736 – 056970343917.

- 26.5 Ordenar incorporar la queja Código: DA\_2025\_2492 Radicado No. SCQ-131-0215-2025 de febrero 13 de 2025 en el expediente 056970343917”

Que mediante oficio con radicado CS-06155-2025 del 7 de mayo de 2025, se remitió el informe técnico con radicado IT-02208-2025 del 8 de abril de 2025 al municipio del santuario y se les requirió:

1. Informar a qué folio de matrícula pertenecen las coordenadas geográficas 75°15'2.70"W 6°7'42.51"N.
2. Quién es el propietario del predio o el establecimiento de comercio que se ubica en las coordenadas geográficas 75°15'2.70"W 6°7'42.51"N, (Lavadero de papas), y los datos de localización del mismo.

Que mediante oficio interno con radicado CI-00683-2025 del 7 de mayo de 2025, se incorporó la Queja con radicado No. SCQ-131-0215-2025 al expediente 056970343917.

Que el día 07 de abril de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita de verificación y cumplimiento de las obligaciones ambientales estipuladas en la Resolución con radicado RE-02325-2024 del 28 de junio de 2024, generándose el Informe Técnico con radicado IT-01969-2026 del 10 de abril de 2026, en el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“(..)

- 26.4. La actividad productiva y comercial, ubicada en el predio con FMI 018-2002, en la vereda Portachuelos del municipio de El Santuario, se encuentran actualmente en operación, y el proceso productivo comprende la recepción de papas provenientes de Ecuador, Pasto, Ipiales y La Unión; el lavado mediante un cilindro rotativo con agua y cepillos que remueven la tierra adherida; el aclarado con aspersores de agua limpia para eliminar residuos finales; la aspersion de colorante a base de azúcar, sulfato de sodio, azul brillante FCF y rojo ponceau 4R; la selección, clasificación y empaque manual de las papas por calidad y tamaño en costales; y finalmente, el almacenamiento de los costales para su posterior comercialización.
- 26.5. El agua utilizada para el lavado de papas proviene de la quebrada Morritos – Valle de María, sin embargo, la actividad no cuenta con la concesión de aguas superficiales.
- 26.6. Se evidencia un vertimiento de efluentes del sistema de tratamiento de agua residual directamente a la quebrada Morritos – Valle de María, con cambios visibles en la tonalidad del agua.
- 26.7. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas no pudo ser inspeccionado debido a su cubierta pesada y la falta de mecanismos de acceso.
- 26.8. El agua residual no doméstica ingresa inicialmente a través de un canal hacia un desarenador, donde se observó presencia de residuos de papa. Posteriormente, el efluente continúa hacia una unidad que aparentemente funciona como sistema de mezcla rápida, diseñado para los procesos de coagulación, floculación y sedimentación; sin embargo, dichos procesos no se ejecutan debido a la ausencia de coagulantes y floculantes. Adicionalmente, se identificó un canal que transporta el agua proveniente del escurrimiento de lodos, el cual se integra con el efluente del STARnD antes de su descarga final a la fuente hídrica, evidenciando que el tratamiento implementado no garantiza la remoción efectiva de sólidos ni de

contaminantes asociados.

26.9. *No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto AU-05093-2023 del 27 de diciembre de 2023, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental ni en la Resolución RE-02325-2024 del 28 de junio de 2024, por medio de la cual, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata”.*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-2002, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 11 de mayo de 2026, se encuentra que el estado es cerrado producto de un loteo con fecha del 4 de mayo del 2021, derivándose los FMI 018-173287, 018-173286 y 018-173285.

Con relación al predio con FMI 018-173287, se encuentra activo y su propietario es el señor OSCAR ALIRIO ZULUAGA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 3608074, conforme a la anotación N° 4 del 4 de mayo de 2021.

Con relación al predio con FMI 018-173286, se encuentra activo y su propietario es el señor LUIS NORBERTO ZULUAGA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 3607095, conforme a la anotación N° 4 del 4 de mayo de 2021.

Con relación al predio con FMI 018-173285, se encuentra activo y su propietario es el señor JUAN DAVID RAMIREZ MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía 1018506259, conforme a la anotación N° 7 del 17 de abril de 2024.

Que revisadas la base de datos Corporativa el día 11 de mayo de 2026, no se evidenció concesión de aguas ni permiso de vertimientos en beneficio del predio matriz identificado con FMI 018-2002, ni sus derivados, ni a nombre de sus propietarios ni a nombre del señor ORLANDO SILVA VALDERRAMA.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

### a). **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **a) Frente a la concesión de aguas**

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.5.3.:** CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental

competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

**Artículo 2.2.3.2.7.1.** Establece: "DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el predio matriz identificado con FMI 018-2002 ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario:

1. Realizar captación de agua de la quebrada Morritos – Valle de María sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales emitida por la autoridad ambiental competente, mediante bombeo en el punto de coordenadas  $-75^{\circ}15'3,719''W$   $6^{\circ}7'40,285''N$ , para el abastecimiento de la actividad económica de lavado, empaque y comercialización de papa, ubicada en el predio matriz con FMI 018-2002, vereda Portachuelo del municipio de El Santuario. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare en las visitas del 27 de mayo de 2024, 24 de febrero de 2025 y del 07 de abril de 2026, y plasmada en los informes técnicos IT-03357-2024 del 07 de junio de 2024, IT-02208-2025 del 8 de abril de 2025 e IT-01969-2026 del 10 de abril de 2026.
2. Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada Morritos – Valle de María, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental competente. Se evidenció el vertimiento del efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales con cambios visibles en la tonalidad del agua. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare en las visitas del 27 de mayo de 2024, 24 de febrero de 2025 y del 07 de abril de 2026, y plasmada en los informes técnicos IT-03357-2024 del 07 de junio de 2024, IT-02208-2025 del 8 de abril de 2025 e IT-01969-2026 del 10 de abril de 2026.

### Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.490 operador de la actividad económica de lavado, empaque y comercialización de papa ello considerando que en campo el señor Orlando manifestó ser el responsable (IT-03357-2024), actividad ubicada en el predio matriz con FMI 018-2002.

## PRUEBAS

- Informe Técnico IT-03357-2024 del 07 de junio de 2024.
- Queja con radicado SCQ-131-0215-2025 del 13 de febrero de 2025.
- Informe Técnico IT-02208-2025 del 24 de febrero de 2025.
- Oficio con radicado CS-06155-2025 del 7 de mayo de 2025.
- Oficio interno con radicado CI-00683-2025 del 7 de mayo de 2025.
- Informe Técnico IT-01969-2026 del 10 de abril de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 11 de mayo de 2026, respecto a los predios con FMI 018-173287, 018-173286 y 018-173285.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.490, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO 2°: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA**, que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante Resolución RE-02325-2024 del 28 de junio de 2024 y sus requerimientos, se mantienen vigentes y solo se levantarán una vez desaparezcan las causas que originaron su imposición.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA** para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, quien será la responsable de evaluar la viabilidad de la ejecución de las mismas.
2. **Tramitar y obtener** los permisos para continuar con la actividad económica, en especial la concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos.
3. **Informar** a esta Autoridad Ambiental la fecha desde la cual viene desarrollando la actividad económica y, de contar con ellos, anexar los documentos y soportes que permitan acreditar dicha información, como por ejemplo copia del contrato de arrendamiento.
4. **Informar** qué relación tiene con el señor **URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, respecto del predio donde se ejecuta la actividad y la actividad misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución con radicado RE-0232-2024 del 28 de junio de 2024 y los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** de manera personal, el presente Acto administrativo al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA** remitiendo copia integral del Informe Técnico IT-01969-2026 del 10 de abril de 2026.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores OSCAR ALIRIO ZULUAGA JIMENEZ, LUIS NORBERTO ZULUAGA JIMENEZ y JUAN DAVID RAMIREZ MENDEZ.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR** a la inspección de policía del municipio de El Santuario para que ejecute la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-02325-2024 del 28 de junio de 2024.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe Oficina Jurídica-Cornare (E)

**Expediente: 056970343917**

**Copia: 056973343736**

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Lina Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico: Por asignar

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente